



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 19.003-2014

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

3686

SANTIAGO, 122 NOV 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V, del Capítulo VII del Libro I, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N°20.584, aprobado por el D.S. N°35, de Salud, de 2012 y; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en la Circular Interna IP/N°2, de 2019; en el Decreto Exento N°39, de 2019, del Ministerio de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante el oficio Ord. IP/N° 1.985, de 6 de junio de 2016, se formuló a la Clínica Indisa el cargo de *"Infracción del artículo 38, inciso 4°, de la ley N°20.584, por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°1483, de fecha 30 de septiembre de 2016"*, iniciándose así el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Al respecto, cabe señalar que la antedicha Resolución Exenta puso término al procedimiento administrativo de reclamo de la Ley N°20.584, Rol N°19.003-2014, de la Sra. Ana Huerta Vargas, acogéndolo y ordenando a dicho prestador -en lo relevante para este procedimiento- corregir las irregularidades detectadas, en el plazo de dos meses contado desde su notificación, mediante: *"a) El ajuste íntegro de sus normas internas de seguridad del paciente y calidad de la atención a todas las normas y protocolos aprobados por la Resolución Exenta N° 1031, de 2012, de Salud"*.

- 3.- Que, la formulación de cargo se motivó en el mérito del presente expediente sancionatorio, en las piezas del procedimiento de reclamo N°19.003-2014 y lo informado por la Clínica Indisa en su presentación de fecha 19 de octubre de 2016, durante la etapa de verificación de cumplimiento de la orden impartida, a la que acompañó, en lo que importa, el documento en denominado *"PROTOCOLO: Norma de Prevención de Infecciones del Torrente Sanguíneo asociados a dispositivos intravasculares"*, vigente desde el 8 de abril de 2015.
- 4.- Que, la Clínica Indisa presentó sus descargos el 14 de junio de 2017, alegando -en lo relevante- que mediante la presentación indicada en el considerando anterior *"efectivamente corroboró que sus normas internas estuvieran ajustadas a aquello que fue aprobado por la Resolución Exenta N°1031, de 2012, de Salud"*, sin señalar, sin embargo, la fecha en que ello habría ocurrido. En ese sentido, acompañó documentación que daría cuenta de que sus normas internas de seguridad del paciente y calidad de la atención se encontrarían ajustadas a todas las normas y protocolos aprobados por la Resolución ministerial, documentación que, de forma similar, carece de la fecha de inicio de vigencia. Finalmente, observa que este procedimiento sancionatorio se habría iniciado con la presentación del reclamo N°19.003-2014.
- 5.- Que, como ya se indicó, la instrucción contenida en la Resolución Exenta IP/N°1.483, de fecha 30 de septiembre de 2016, debía de cumplirse íntegramente dentro del plazo de dos meses, contado desde su notificación, esto es, como se indica en la formulación de cargo, antes del día 15 de diciembre de ese año. La presentación de Clínica Indisa de octubre de 2016, y el protocolo que, a esa presentación adjunta, resultaron insuficientes para acreditar dicho cumplimiento.

Asentado lo anterior, debe agregarse que los argumentos esgrimidos posteriormente en los descargos, y los documentos que a éste se acompañaron, tampoco logran desvirtuar la conducta infraccional de incumplimiento imputada, toda vez que, además de resultar distintos a los de octubre de 2016, tampoco dan fe de la fecha cierta en que entraron en vigencia, todo lo cual fuerza a esta Autoridad a concluir que fueron desarrollados e implementados ya concluido el plazo que la imputada tenía para ello. En consecuencia, corresponde rechazar los descargos y estimar la efectiva ocurrencia de la conducta infraccional imputada.

- 7.- Que, establecida la conducta infraccional corresponde determinar ahora la responsabilidad de la presunta infractora en dicha conducta.

Sobre el particular se indica que para establecer dicha responsabilidad debe determinarse si la presunta infractora incurrió en culpa infraccional, esto es, si contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades en cuanto prestador de salud, por causa de un defecto organizacional que permitió dicha contravención al no haber previsto diligentemente el cumplimiento total y oportuno de la orden impartida mediante el ejercicio de las facultades de organización, dirección y administración que debían ejercer sus órganos de dirección y los administrativos que correspondieren, como también, mediante el ejercicio de las facultades de supervisión, vigilancia y control de las actividades institucionales respecto de sus trabajadores y demás personal, lo que se aprecia haber sucedido en el presente acto, al no disponer en la oportunidad ordenada de los protocolos de calidad de la atención y de seguridad del paciente cuya implementación le era obligatoria.

Adicionalmente se hace presente que no existen antecedentes que permitan sostener la concurrencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad que pudiera asistir a la presunta infractora, como lo habría sido, un caso fortuito o de fuerza mayor o alguna otra causal que le hubiere impedido legítimamente el cumplimiento de lo ordenado.

- 9.- Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a Clínica Valparaíso conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que *"La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"*; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 10.- Que, en consecuencia, acreditado el incumplimiento de lo ordenado, que a la época incidía en la seguridad del paciente y calidad de la atención, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales.
- 11.- Que, finalmente, corresponde aclarar a Clínica Indisa que el presente procedimiento sancionatorio no se originó en la fecha que indica, pues ésta corresponde al inicio del anterior procedimiento administrativo de reclamo, conforme se detalla en los considerandos 1° y 2° precedentes.
- 12.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR al Instituto de Diagnóstico S.A., esto es, Clínica Indisa, RUT 92.051.000-0, domiciliada para estos efectos y sin perjuicio del domicilio del apoderado indicado en la distribución de este Acto Administrativo- en Avenida Santa María 1.810, comuna de Providencia, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 100 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, en cuanto incumplió lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N° 1.483, de fecha 30 de septiembre de 2016, conforme se expuso.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación,

dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N°19.003-2014, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

3. REITERAR a la infractora que cumpla con las medidas ordenadas en oficio Ordinario IP /N°1.483, de fecha 30 de septiembre de 2016.
4. HACER PRESENTE lo indicado en el considerando 8° precedente.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


CCG/BOB

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Sr. Claudio Neira Flores (Huérfanos 835 - piso 12 Norte - Santiago)
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Sr. Funcionario Registrador - Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3686 del 22 de noviembre 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe